



**CONTRATO DE TRABAJO:** Actividad normal y ordinaria del giro empresario. Interposición y mediación. Solidaridad.

*Corresponde confirmar la pretensión dirigida contra la empresa telefónica codemandada, con fundamento expreso en el artículo 29 de la L.C.T. y en la inteligencia de que la titular de la relación laboral habida con el actor fue dicha codemandada, por ser quien tenía a su cargo la organización de los medios personales e inmateriales y quien se apropiaba del valor uso y dirigía y se beneficiaba con la prestación de servicios de aquél (arts. 5 y 26 de la L.C.T.), como así también que el trabajador fue destinado a cubrir una necesidad normal y ordinaria del giro empresario de la codemandada, vale decir, que las tareas desarrolladas por éste no le resultaron ajenas sino que eran necesarias y aún habituales y permanentes para esta última.*

**CNTrab., sala VI, noviembre 24-2017.- Amara Eduardo M. c Telefónica de Argentina S.A. y otro s. Despido**

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017.

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar al reclamo en lo principal apelan la parte actora, la codemandada Accenture S.R.L. y la codemandada Telefónica de Argentina S.A., según los escritos de fs. 656/657, fs. 659/671, y fs. 684/692, respectivamente, que merecieron réplica a fs. 680/682, fs. 693/695, fs. 675/677, y fs. 697/699, en ese orden.

Asimismo, las codemandada Accenture S.R.L. y Telefónica de Argentina S.A. cuestionan la forma en que fueron impuestas las costas, y los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito contador, por elevados (ver fs. 670 vta./671 y fs. 691 vta.).

A fs. 656 vta. la representación letrada de la parte actora apela por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos, haciendo lo propio la representación letrada de la codemandada Accenture S.R.L. y de la codemandada Telefónica de Argentina S.A. a fs. 671 y fs. 691 vta., respectivamente.

II- Adelanto que las quejas interpuestas por las codemandadas Telefónica de Argentina S.A. y Accenture S.R.L. en lo que respecta al fondo del asunto, no han de tener favorable recepción en esta alzada.

Lo digo, porque la Sra. Juez "a quo" admitió la pretensión dirigida contra la codemandada Telefónica de Argentina S.A., con fundamento expreso en el artículo 29 de la L.C.T. y en la inteligencia de que, de los términos en que se trabó la litis y el contenido de la prueba producida, surgiría demostrado que la titular de la relación laboral habida con el actor fue dicha codemandada, por ser quien tenía a su cargo la organización de los medios personales e inmateriales y quien se apropiaba del valor uso y dirigía y se beneficiaba con la prestación de servicios de aquél (cfr. arts. 5 y 26 de la L.C.T.), como así también que el Sr. Amara fue destinado a cubrir una necesidad normal y ordinaria del giro empresario de la codemandada Telefónica de Argentina S.A., vale decir, que las tareas desarrolladas por éste no le resultaron ajenas sino que eran necesarias y aún habituales y permanentes para esta última.

Ahora bien, de la lectura de los escritos recursivos se advierte que dicho fundamento y conclusión no se encuentran refutados como era requerible (cf. art. 116 de la L.O.), pues las insistencias de las apelantes no van más allá de una discrepancia meramente dogmática y genérica que no resulta eficaz para revertir el panorama adverso que surge de la sentencia apelada, en tanto no invocan argumento idóneo alguno ni aportan elementos de prueba eficaces que permitan concluir en que la prestación de servicios del actor obedeció a un contrato de tipo eventual o, lo que es lo mismo, que su contratación se fundó en una necesidad extraordinaria y transitoria de Telefónica de Argentina S.A. de cubrir un puesto de trabajo en forma temporaria o atender una demanda transitoria de trabajo que no pudo ser satisfecha con el personal permanente y que, por tanto, las tareas por él desarrolladas resultaron ajenas al giro normal, ordinario y habitual de la citada codemandada.

En efecto, las recurrentes se limitan a efectuar afirmaciones en sentido contrario a la conclusión de la sentenciante sobre el punto, sin señalar en forma concreta los elementos de prueba que darían sustento a su queja, ni asumir los motivos precisos que en base a la prueba colectada en el caso –en especial la testifical- le permitieron llegar a esa conclusión, por lo que las críticas vertidas en este aspecto distan de la objeción concreta y razonada que requiere el ya citado artículo 116 de la L.O. y, por ende, carecen de sostén.



En tal sentido señalo que la ponderación de la prueba colectada -en especial la testifical- que se llevó a cabo en el decisorio de grado ha sido correctamente realizada conforme los lineamientos impuestos por la sana crítica (cfr. arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.), y en términos que comparto. En así que coincido con el criterio de la magistrada de grado anterior en cuanto a la suficiencia de la prueba testifical aportada a la causa por el demandante (ver declaraciones testificales de Aberturas a fs. 381, de Caballero a fs. 385, Del Giorgio a fs. 387, de González a fs. 389 y de Novas a fs. 496) para acreditar que el Sr. Amara siempre se desempeñó de modo directo para la codemandada Telefónica de Argentina S.A. (ya sea dentro de su propio ámbito o fuera del país en otras empresas del grupo, con la intermediación de tres empresas distintas), pues son contestes en señalar que las tareas desarrolladas por aquél eran prestadas en beneficio de dicha codemandada, que tales tareas eran iguales a las que realizaba el personal propio de Telefónica de Argentina S.A., y estaban destinadas a cumplir una necesidad central y permanente vinculada a los sistemas de esta empresa; como así también que para el desarrollo de tales tareas, el demandante estaba sujeto a la órdenes e instrucciones dadas por ambas codemandadas, y que desde un primer momento la relación de trabajo se estableció con la codemandada Telefónica de Argentina S.A.

Destaco en particular que la lectura de las declaraciones testificales señaladas respaldan la decisión adoptada en el fallo de grado, pues, analizadas íntegramente y en sana crítica (cfr. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N. y 90 de la L.O.), se observan suficientemente objetivas y verosímiles como para justificar la trascendencia probatoria que les fue asignada por la Sra. Juez "a quo" para acreditar los extremos en cuestión -pues proporcionaron elementos suficientes a tales fines-, permitiendo formar convicción en orden a la cuestión objeto de discrepancia.

Como bien puntualizó la magistrada de grado anterior -en términos no contradichos eficazmente en los recursos que se analizan (cfr. art. 116 de la L.O.)- las referencias que efectúan los testigos de la parte demandada a algún desempeño final en el área de calidad no incluye una descripción que permita diferenciar esta labor de la tarea anterior, tanto respecto de las características como del destinatario. Abona lo expuesto, la declaración del testigo Del Giorgio (fs. 387) -traído a juicio por el demandante-, quien refirió que "el actor trabajó hasta abril del 2013 y el dicente hasta el mismo año (...) que en el año 2012 el actor estuvo para Telefónica de Chile y Perú, y luego trabajó en Perú y luego volvía cada tanto al edificio Parral para trabajar en Telefónica, le prestaba servicios a esta empresa (...) luego el actor también trabajó en Diagonal prestando servicios para Telefónica".

Por lo demás, las apelantes omiten poner en tela de juicio el valor probatorio atribuido por la Sra. Juez "a quo" a los informes de Telefónica de fs. 299 y fs. 495, de los cuales se desprende, respectivamente, "que la línea 1163750654 está asignada a Eduardo Marcelo Amara (...) y que la línea de referencia posee un servicio full (plan abierto) por el cual se le otorga al abonado un crédito mensual, a mes adelantado, correspondiente a 100 minutos de aire a Movistar y 100 minutos de aire a otros destinos" (ver fs. 299), como así también que "el abonado 1163750654 se encontraba registrado a nombre de Amara Eduardo, que la línea mencionada contaba con plan empleado, y que las facturas adjuntas coinciden con lo que obra en el sistema". Es decir, de los referidos informes de Telefónica surge que el Sr. Amara tuvo asignado un teléfono celular bajo el plan empleados del grupo Telefónica.

En tal marco, y de conformidad con los elementos probatorios aportados a la causa -en especial la prueba testifical- considero que -en consonancia con lo decidido en la anterior instancia- resultan de aplicación al caso las previsiones emergentes del artículo 29 de la L.C.T. Ello así en tanto, dicha norma establece claramente que en todos los casos en que los trabajadores sean contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien se beneficie con su prestación. La única excepción prevista por el mismo artículo es el caso de que el trabajador haya sido contratado por una empresa de servicios eventuales, y preste servicios para el tercero en los términos del art. 99 de la L.C.T. Ahora bien, teniendo en cuenta que la codemandada Accenture S.R.L., no es una empresa de servicios eventuales, y que en autos no se invocó en forma concreta ni se acreditó que hubiere mediado en el período que interesa una necesidad objetiva eventual de la codemandada Telefónica de Argentina S.A. que hubiere justificado la contratación de los servicios del actor, no queda más que considerar que éste tenía una relación directa y permanente con quien efectivamente se benefició con su trabajo, es decir, con la codemandada Telefónica de Argentina S.A. y que, por ende, esta última ostentó la calidad de empleadora directa del Sr. Amara, sin que las exposiciones recursivas desvirtúen tal conclusión con la indicación de elementos eficaces a tal fin, extremo que a mi entender, sella en sentido adverso la suerte de las respectivas quejas.

Por otra parte, ante las claras disposiciones del ya citado artículo 29 de la L.C.T., cabe destacar que el hecho de que el accionante se encontrara registrado por Accenture S.R.L. y que ésta empresa fuera la que le abonaba sus salarios no resulta suficiente a los efectos de revertir lo decidido en la instancia de grado anterior, toda vez que es el empleador directo quien se encuentra obligado a registrar la relación laboral, de conformidad con la doctrina emanada del Fallo Plenario Nº 323 de esta Cámara, del 30/06/2010, recaído en autos "Vázquez María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro", citado por la Sra. Juez "a quo".



# EL DERECHO

Así las cosas, comparto el criterio expuesto en el fallo apelado en punto a que la codemandada Telefónica de Argentina S.A. fue la real empleadora del actor. Por tanto, atento a que la relación laboral se mantuvo en forma única e ininterrumpida con dicha codemandada –al resultar, reitero, ilegítima la intermediación de Accenture S.R.L.–, dicho extremo torna solidariamente responsables a ambas codemandadas de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de la seguridad social (cfr. art. 29 citado) y, por tanto, solidariamente responsables por la condena de autos, de conformidad con lo normado por el mencionado artículo 29 de la L.C.T. y tal como se resolvió en la anterior instancia.

En efecto, resulta irrelevante la apariencia de la vinculación de Telefónica de Argentina S.A. con quien figuró como titular de la relación –esto es, Accenture S.R.L.– dado que de conformidad con lo normado por el citado artículo 29 de la L.C.T., aquélla debe ser considerada empleadora directa del trabajador, por ser quien utilizó su fuerza de trabajo en forma constante y permanente (cfr. art. 29 de la L.C.T.).

A partir de lo señalado, las argumentaciones recursivas se exhiben insuficiente para debilitar la conclusión expuesta en la sentencia recurrida pues, en definitiva, en las condiciones en que el caso llega a la alzada no se encuentra rebatida la importancia de los elementos que la sentenciante de grado tuvo en miras para sustentar su decisión, amén de que tampoco se esgrime argumento y elemento fáctico alguno a los fines de controvertir tal conclusión y formar convicción suficiente en sentido contrario al resuelto.

En tales condiciones, sin que adquieran relevancia otras circunstancias que las recurrentes pretenden enfatizar, no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto, por lo que voto por confirmar el decisorio de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en los aspectos tratados.

III- En cuanto a la fecha en que quedó perfeccionada la extinción del vínculo, el planteo que esgrime la codemandada Accenture S.R.L. no resulta atendible.

Digo ello por cuanto, cabe desestimar la trascendencia recursiva de la argumentación que hace hincapié en la eficacia del invocado despido verbal que supuestamente habría instrumentado para extinguir el vínculo habido con el actor, no sólo porque –como bien puntualizó la magistrada de grado anterior, en términos no contradictorios eficazmente en el recurso que se analiza (cfr. art. 116 de la L.O.)– fue la propia codemandada Accenture S.R.L. quien en su carta documento de fecha 10/04/2013 (ver fs. 23) negó la existencia de una “mera notificación verbal” del despido, sino porque en dicha misiva invocó la existencia de una comunicación de despido anterior (de fecha 21/03/2013) –respecto de la cual no se ha producido prueba en la causa–, y ratificó el despido dispuesto en dicha fecha (21/03/2013), de suerte tal que al supuesto despido que habría instrumentado verbalmente, la propia recurrente no le atribuyó en su oportunidad la trascendencia que hoy pretende otorgarle en su escrito recursivo.

En tal marco, teniendo en cuenta que fue la codemandada apelante quien negó la existencia del supuesto despido verbal que ahora intenta hacer valer y dado que no existe en autos prueba alguna respecto del despacho telegráfico de fecha 21/03/2013 que aquélla invocó en su misiva de fecha 10/04/2013, no puedo sino coincidir con la magistrada anterior en punto a la extinción del vínculo se produjo sin invocación de causa mediante el despacho telegráfico de fecha 10/04/2013.

En dicha inteligencia, resultan inatendibles y carentes de consideración las manifestaciones que esgrime la codemandada Telefónica de Argentina S.A. (ver fs. 688/688 vta., punto d) en punto a que “no resulta ajustada a derecho la decisión del trabajador de considerarse despedido”, por cuanto las mismas se desentienden de las constancias de la causa, en tanto –conforme lo que he dejado expuesto–, en el caso, la disolución del vínculo no se produjo por despido indirecto decidido por el trabajador, sino por despido directo incausado. En tal marco, carecen de trascendencia las divergencias de dicha codemandada dirigidas contra la procedencia de las reparaciones indemnizatorias reclamadas.

En virtud de todo lo expuesto, sugiero confirmar el decisorio apelado en lo que respecta a estos agravios.

IV- Lo resuelto en el apartado anterior en torno a la fecha en que se quedó perfeccionada la extinción del vínculo (esto es, 10/04/2013), torna improcedente el disenso de la codemandada Accenture S.R.L. que procura revertir la admisión de las indemnizaciones previstas por los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, con fundamento en la extemporaneidad de la intimación que efectuó el trabajador en los términos del artículo 11 del citado cuerpo legal. Ello en tanto y en cuanto la intimación en cuestión fue efectuada con fecha 5/04/2013 (ver fs. 20 y 21), es decir, estando vigente la relación laboral, conforme lo exige el art. 3º, inciso 1º del decreto 2725/91 (reglamentario de mentado artículo 11 de la ley 24.013),

Por lo demás, no presenta mayor eficacia recursiva el planteo que expone la codemandada Telefónica de Argentina S.A. frente a la condena al pago de las indemnizaciones en cuestión, de conformidad con la doctrina plenaria citada por la Sra. Juez “a quo” (cfr. Fallo Plenario N° 323 de esta Cámara, del 30/06/10, recaído en autos “Vázquez, María Laura c/Telefónica de Argentina S.A. s/Despido”) –que en el presente caso se estima aplicable dada la similitud fáctica entre la



situación de irregularidad registral allí planteada y la de autos-. Ello es así por cuanto, el actor no se encontraba registrado en los libros de la codemandada Telefónica de Argentina S.A., la cual, por aplicación de las previsiones emergentes del art. 29 de la L.C.T., y conforme lo que he dejado expuesto precedentemente, resultó ser la real empleadora de aquél.

En cuanto al "quantum" por el cual prosperó en origen la indemnización prevista por el mencionado artículo 8º de la ley 24.013, señalo que la crítica que articula la codemandada Accenture S.R.L. no se sustenta en parámetros ciertos y concretos que permitan revertir la determinación efectuada en la anterior instancia, por lo que resulta ineficaz a los fines de advertir el desacierto de la decisión cuestionada y lograr su revisión ante esta alzada (cfr. citado art. 116 de la L.O.).

En efecto, la apelante se limita a afirmar dogmáticamente que dicho rubro han sido erróneamente calculado en el fallo de grado, sin siquiera señalar el salario que, a su entender debió haberse empleado para liquidar el rubro en cuestión, ni exponer los fundamentos que darían sustento a su queja, y precisar los datos numéricos necesarios y realizar los cálculos pertinentes a fin de ilustrar al Tribunal cuál sería –a su juicio - el monto por el cual el mismo debió prosperar y, por tanto, dar respaldo a su queja. Así, en procura de la disminución del monto no se aportan elementos precisos que respalden tal pretensión, tal como se aprecia mediante la compulsa de los agravios vertidos, careciendo el planteo de la entidad recursiva exigida por la citada norma adjetiva (cfr. art. 116 de la L.O.), en tanto no se concreta la medida y alcance del presunto agravio, lo cual impide el examen revisor de este Tribunal (cfr. art. 116 de la L.O.).

Cabe destacar que este Tribunal no puede expedirse sobre cuestiones abstractas no concretadas con precisión en el memorial de agravios, puesto que ello contraría el diseño de la norma procesal antes citada (cfr. art. 116 de la L.O.). Todo lo expuesto obsta al progreso del planteo efectuado sobre el punto, dado que –reitero- el reclamo no se basta a sí mismo, por lo que corresponde su desestimación.

V- Cabe desechar también la oposición manifestada por la codemandada Accenture S.R.L. frente a la admisión del rubro "integración del mes de despido", pues teniendo en cuenta que –tal como he dejado expuesto en el apartado III del presente pronunciamiento- la disolución del vínculo se produjo con fecha 10/04/2013, dicho concepto resulta procedente, de conformidad con lo expresamente normado por el artículo 233 de la L.C.T. (que dispone que la indemnización sustitutiva del preaviso "se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que se produjera el distracto").

Asimismo, teniendo en cuenta que la extinción de la relación de produjo en la fecha mencionada (10/04/2013), corresponde confirmar el progreso del rubro "días del mes" (en este caso de abril de 2013), por no obrar en autos documentación idónea que acredite su oportuna cancelación -cfr. art. 138 y sig. de la L.C.T.-.

VI- Idéntico criterio corresponde adoptar frente a la fecha de ingreso que se tuvo por reconocida en la sentencia de grado –aspecto que motiva quejas de la codemandada Accenture S.R.L.-, toda vez que los testigos Aberturas (fs. 381), Caballero (fs. 385), González (fs. 389) y Novas (fs. 496) son contestes en señalar que el actor comenzó a prestar servicios en el año 2003, esto es, con anterioridad a la fecha en que se encontraba registrado por Accenture S.R.L., y que desde un primer momento las tareas desarrollada por aquél eran prestadas en beneficio de Telefónica de Argentina S.A., vale decir, que desde esa fecha la relación de trabajo se estableció con dicha codemandada.

Considero que –en consonancia con lo decidido en la anterior instancia- resultan suficientes las referencias de los mencionados testigos acerca de la época en que el actor comenzó a prestar tareas, por lo que sus dichos constituyen respaldos fácticos suficientes para acreditar la fecha de ingreso denunciada al demandar, sin que la exposición recursiva desvirtúe tal conclusión con la indicación de elementos idóneos a tales fines, extremo que define la suerte adversa de este segmento del recurso. Por todo ello, voto por confirmar en este aspecto la decisión recaída en la anterior instancia.

VII- Igual suerte desestimatoria correrá el planteo que exponen ambas codemandadas frente a la aplicación al caso del CCT 201/92 y la consecuente admisión de las diferencias salariales reclamadas con fundamento en dicho convención colectiva, desde que las argumentaciones expuestas por las apelantes se fundan en la invocada inaplicabilidad a la relación de autos de dicho convenio colectivo debido a la ausencia de vínculo directo entre el actor y la codemandada Telefónica de Argentina S.A., extremo que, de conformidad con lo que he dejado resuelto (ver apartado II del presente pronunciamiento), en el caso, corresponde desestimar.

Por lo demás, no resulta atendible la divergencia vertida por la codemandada Accenture S.R.L. frente al monto por el cual prosperaron en origen las diferencias salariales en cuestión. Digo ello por cuanto, no le asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que "el perito alcanza una supuesta diferencia partiendo de una premisa incorrecta, puesto que el actor no trabajo de manera íntegra el mes de marzo de 2013", toda vez que tal como se resolvió en la anterior instancia –y aquí se sugiere confirmar (ver apartado III)- la extinción del vínculo se produjo con fecha 10/04/2013, lo cual torna carente de sustento la argumentación vertida en este aspecto y conduce a desestimar también este segmento de la queja.



Por lo demás, frente a los restantes argumentos que vierte la mencionada codemandada en su escrito recursivo, señalo que comparto el criterio expuesto en el fallo de grado en punto a las sumas que han sido otorgadas al trabajador como consecuencia de su desempeño laboral –vale decir, las sumas no remunerativas que han sido abonadas al Sr. Amara- deben ser calificadas como parte de la remuneración a todos los fines legales y, por ende, deben ser consideradas en la base salarial a los fines liquidatorios, de conformidad con la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” del 1/9/09 (P. 1911. XLII) y “Recurso de hecho, deducido por la actora en la Causa González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” del 19/05/2010, que han sido considerados por la Sra. Juez “a quo” para fundar su decisión -sin suscitar cuestionamiento alguno de la apelante (cfr. art. 116 de la L.O.)-.

VIII- Lo resuelto en el apartado anterior conduce a desestimar también la objeción formulada por la codemandada Accenture S.R.L. frente al módulo salarial adoptado en la anterior instancia para el cálculo de los rubros que se difieren a condena, pues el planteo (que se centra exclusivamente en la supuesta inaplicabilidad al caso del CCT 201/92 y por ende, en la improcedencia de la inclusión de las diferencias salariales reclamadas con fundamento en dicho convención colectiva en la base remuneratoria considerada a los fines liquidatorios) no resulta atendible, en tanto, tal como precedentemente señalé, se ha demostrado en autos que el trabajador fue empleado directo de Telefónica de Argentina S.A., por lo que le resulta de aplicación dicha convención colectiva.

IX- No obtendrá mejor suerte el planteo de la parte actora que persigue el reconocimiento de la suma abonada por la demandada en concepto de “gestión pago”, en la base de cálculo de los rubros que se difieren a condena.

Digo ello por cuanto, el propio accionante reconoció en el inicio que dicho concepto le fue abonado únicamente en los meses de abril, mayo y junio de 2012 (ver fs. 7). De ello se colige que durante el año anterior al distracto (esto es, entre abril de 2012 y abril de 2013), el trabajador percibió dicho concepto solo tres meses, de modo que el mismo se encuentra privado de la “habitualidad” y “normalidad” que debe revestir para su inclusión en la base de cálculo pertinente. Es así que, al no revestir las características de “normalidad” y “habitualidad”, el concepto en cuestión no puede ser computado para conformar la base salarial, por lo que corresponde desestimar este segmento del recurso, y mantener la variable remuneratoria empleada en el fallo recurrido para el cálculo de la liquidación.

X- No habrá de innovarse en lo atinente a la condena fundada en el artículo 2º de la ley 25.323, toda vez que si bien la codemandada Accenture S.R.L. abonó al trabajador, al momento del cese, una suma en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, lo hizo de un modo insuficiente, pues limitó tales indemnizaciones (al liquidarlas por un importe menor al que efectivamente debió percibir, tal como se resolvió en la instancia anterior). De tal modo, resulta evidente que al efectuar dicho pago no obró conforme la exigencia de la citada norma, dando por ello motivo al actor a iniciar el presente reclamo para lograr el reconocimiento de su derecho y consecuente percepción de las diferencias de lo que realmente le era debido y, por ende, satisfacer su crédito.

Por lo tanto, no encuentro conductas de la accionada que razonablemente apreciadas me permitan morigerar total o parcialmente las consecuencias derivadas de su omisión de abonar en tiempo y en debida forma las indemnizaciones adeudadas al trabajador, obligándolo –repito- con su proceder al inicio de la presente acción judicial a fin de satisfacer su crédito, presupuesto fáctico que tipifica la aplicabilidad de la norma bajo análisis.

Repárese en que la finalidad de dicha norma es justamente la de evitar que el trabajador tenga que iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa –como es el reclamo ante el SECLO (cfr. art. 1º ley 24.635)- para la percepción de las indemnizaciones

En consecuencia, teniendo que la demandada efectuó un pago parcial (así lo admitió el actor –ver fs. 8-, y lo reconoció incluso la magistrada de grado, al ordenar descontar ese pago –ver fs. 655-), es decir, que abonó en su momento parte de las sumas indemnizatorias adeudadas, y toda vez que las demandadas fueron fehacientemente intimadas por el actor a abonar -debidamente y en forma íntegra- las indemnizaciones por despido, considero acertada la decisión de la sentenciante de grado anterior de imponer la multa del 50% que establece la norma bajo análisis sobre la diferencia existente entre lo abonado por tales rubros al momento del cese y lo que en definitiva debió haberse cancelado en su oportunidad.

XI- No merece aceptación la queja esgrimida por la codemandada Accenture S.R.L. tendiente a revertir la condena al pago de la indemnización reclamada con sustento en el artículo 80 de la L.C.T. –modificado por el artículo 45 de la ley 25.345-, toda vez de conformidad con lo resuelto en la sede de origen –y que aquí se sugiere confirmar, ver apartado II- la real empleadora del actor ha sido la empresa usuaria de sus servicios (es decir, Telefónica de Argentina S.A.) razón por la cual los certificados entregados al trabajador (ver fs. 34/36) no se advierten debidamente confeccionados, en tanto no reflejan los reales datos de la relación habida entre las partes, es decir, contienen datos de la relación laboral que no se corresponden con los reconocidos en el presente juicio en base a lo que surge de las constancias de la



# EL DERECHO

causa, por lo que carecen de la validez requerible a los fines de tener por cumplida la obligación prevista en el citado artículo 80, resultando procedente la indemnización que dicha norma prevé.

En efecto, la sola manifestación de puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas –tal como acontece en el caso de autos–, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.

En virtud de ello, corresponde confirmar también este segmento del decisorio recurrido.

XII- Asimismo, cabe desechar la trascendencia recursiva del disenso esgrimido por la codemandada Telefónica de Argentina S.A. en torno a la procedencia de los agravamientos indemnizatorios previstos por los mencionados artículos 2º de la ley 25.323 y 80 de la L.C.T., pues los planteos se fundan en la invocada ausencia de vínculo de dicha codemandada con el actor, extremo que en el caso se ha descartado.

XIII- Asimismo, cabe desestimar el impreciso y genérico planteo formulado por la codemandada Telefónica de Argentina S.A. frente a la admisión “de los rubros cuya procedencia no ha sido acreditada” (ver fs. 688 vta., punto d), en tanto no constituye un agravio debidamente fundado en los términos del artículo 116 de la L.O. Ello por cuanto, amén de que la apelante omite individualizar los rubros a los que alude y cuya condena pretende revertir, lo cierto es que el cuestionamiento carece de elementos objetivos y aptos que permitan ilustrar al Tribunal de lo desacertado de la decisión, incumpliendo de tal modo con las exigencias de la citada norma adjetiva, por lo que tampoco corresponde su análisis en esta instancia revisora.

XIV- Por último, la parte actora cuestiona que la Sra. Juez “a quo” no haya aplicado al caso lo normado por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación – referido a la capitalización de intereses–, planteo que corresponde receptar.

En efecto, la referida norma expresamente permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses. Por lo tanto, atento lo peticionado, y encuadrando el presente caso en el inciso en cuestión, deberá efectuarse el cálculo de intereses de conformidad con lo allí previsto. En similar sentido me he expedido en una causa que presenta aristas y circunstancias similares a las que aquí se debaten (ver, S.D. Nº 68.691 del 30/06/2016, del registro de esta Sala VI recaída en autos “CARNEVALE JOSE MARIA C/ CLOROX ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”).

En consecuencia, por todo lo expuesto, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y disponer que a los fines del cálculo de los intereses a aplicar sobre el capital diferido a condena (capital que llevará los accesorios dispuestos en grado, desde las fechas allí establecidas –sin suscitar tales aspectos controversia ante esta alzada, cfr. art. 116 de la L.O.–), deberá considerarse lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

XV- Por último, en cuanto al reclamo de los certificados previstos en el artículo 80 de la L.C.T., toda vez –tal como señalé– los instrumentos entregados al trabajador (ver fs. 34/36) no se encuentran debidamente confeccionados, en tanto no se ajustan ni adecuan a lo decidido en el presente juicio ni reflejan las reales constancias de la vinculación habida entre las partes, corresponde hacer lugar a la pretensión formulada en el inicio (ver fs. 8 vta.) –reiterada en el escrito recursivo (ver fs. 656 vta.)– y, en consecuencia, condena a ambas codemandadas a hacer entrega al actor de los instrumentos en cuestión, de conformidad con los datos reconocidos en el presente juicio con carácter firme, dentro del plazo y bajo apercibimiento de aplicar las astreintes que eventualmente fije la sentenciante de grado en caso de incumplimiento (cfr. arts. 80 L.C.T., 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 37 del C.P.C.C.N.).

XVI- En lo atinente a la forma en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia, los cuestionamientos que esgrimen ambas codemandadas resultan inatendibles, ya que sin que corresponda ceñirse a un criterio estrictamente aritmético, cabe estar al principio general plasmado en el artículo 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

Por lo tanto, si bien no soslayo que el monto por el que prospera la demanda es inferior al reclamado, entiendo que no corresponde adoptar un criterio puramente aritmético para la fijación de las costas derivado sólo del cotejo entre el importe reclamado y el monto de condena sino que es menester tener en cuenta cuál es el litigante que, en lo sustancial, resultó vencido (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.). Más aun considerando que los honorarios han sido regulados solo sobre el monto de condena.

Por ello, dado que –a mi modo de ver– no se verifican en el caso circunstancias ni razones válidas y atendibles que convaliden el apartamiento con justificación del referido principio objetivo de la derrota que rige la materia, propongo confirmar la distribución de costas a cargo de las demandadas decidida en la anterior instancia.



# EL DERECHO

XVII- Respecto de la regulación de honorarios, en atención al mérito, calidad y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia, evaluadas en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 –modificada por ley 24.432, 3 y conchs. del dec. ley 16.638/57 y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O.-, estimo que los emolumentos discernidos a todos los profesionales intervinientes en autos resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación.

XVIII- Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios, sugiero imponer las costas originadas en esta sede a cargo de las codemandadas Accenture S.R.L. y Telefónica de Argentina S.A., que han resultado vencidas en lo sustancial y principal (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), y a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Accenture S.R.L. y de la codemandada Telefónica de Argentina S.A, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

## **EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y disponer que a los fines del cálculo de los intereses a aplicar sobre el capital diferido a condena (capital que llevará los accesorios dispuestos en grado, desde las fechas allí establecidas) deberá considerarse lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación; 2) Condenar a las demandadas a hacer entrega al actor de los certificados previstos por el artículo 80 de la L.C.T., de conformidad con lo dispuesto en el apartado XV del presente pronunciamiento, dentro del plazo y bajo apercibimiento de aplicar las astreintes que eventualmente fije la sentenciante de grado en caso de incumplimiento; 3) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 4) Imponer las costas de la alzada a las demandadas Accenture S.R.L. y Telefónica de Argentina S.A.; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Accenture S.R.L. y de la codemandada Telefónica de Argentina S.A, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan. – *Graciela L. Craig* Juez De Camara – *Luis A. Raffaghelli* Juez De Camara